



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 57

Semanas del 1 de septiembre de 2018 al 16 de septiembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 1304-18 de fecha 18/05/2018:

IVA – CRITERIO DE CAJA - Suministro Inmediato de Información (SII)

La consultante se encuentra acogida al régimen especial de criterio de caja y a raíz de la introducción del Suministro Inmediato de Información (SII), quiere conocer el plazo para el suministro de los registros de facturación correspondientes a una factura recibida contabilizada en 2016 y pagada en 2017.

Desde la entrada en vigor del SII, se deberán llevar los libros registro de facturas a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante un servicio web o, en su caso, a través de un formulario electrónico, en el caso de que el periodo de liquidación coincida con el mes natural, o en caso de que se opte voluntariamente por la llevanza de los mismos a través de estos medios electrónicos.

El nuevo sistema de llevanza de libros a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se basa en el envío automatizado de registros de facturación, de tal forma, que sin que sea necesario el suministro o envío de la propia factura, los registros contenidos en la misma son el fundamento de la información a suministrar.

En cuanto a los plazos para la remisión electrónica de los registros de facturación, en relación con los registros de facturación de 2017, este plazo se amplía el plazo de cuatro días naturales a ocho días naturales para las facturas expedidas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2017, las facturas recibidas y los documentos en los que consten las cuotas liquidadas por la aduana cuyo registro contable se efectúe entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2017, así como las operaciones intracomunitarias cuyo inicio de la expedición o transporte o cuyo momento de recepción de los bienes, en su caso, se produzcan también entre el 1 de julio y el 31 de diciembre.

A efectos de la información correspondiente a las facturas recibidas, deberá entenderse que el registro contable de la factura se produce en la fecha de entrada en el sistema contable con independencia de la fecha reflejada en el asiento contable. Esta fecha de registro contable determina el plazo para la remisión de los registros de facturación.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 57

Semanas del 1 de septiembre de 2018 al 16 de septiembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Una vez que se produzca el registro contable de la factura recibida, en el plazo de cuatro días naturales (ocho durante 2017) desde dicho registro contable, deberán ser objeto de remisión a través del SII los registros de facturación, y en todo caso tal remisión a través del SII deberá producirse antes del día 16 del mes siguiente al periodo de liquidación en el que se hayan incluido las operaciones correspondientes.

En caso de operaciones acogidas al régimen especial del criterio de caja, deberá suministrarse, además de la información correspondiente a las facturas, la correspondiente a los cobros y pagos que se realicen, y se ha precisado que el plazo para el suministro de la información correspondiente a los cobros y pagos será de cuatro días naturales.

CV 1305-18 de fecha 06/04/2018:

IVA – INTERMEDIACIÓN – DEVENGO

La consultante es una sociedad cuya actividad consiste en la intermediación en nombre propio en la venta de productos alimenticios. Los productos son adquiridos a proveedores nacionales para proceder a su entrega a empresas establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea, siendo la consultante la responsable del transporte.

Fecha de devengo de las entregas de bienes efectuadas por los proveedores a la consultante.

Se considerarán entregas de bienes, las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o comisión de compra.

Estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido español tanto las entregas que hacen los proveedores a la consultante, como las entregas que hace la consultante a los clientes establecidos en otros Estados Miembros de la Unión Europea, objeto de expedición o transporte, si bien estas últimas estarán exentas del Impuesto.

Si la relación contractual de la consultante con los proveedores estuviera instrumentada en virtud de un contrato de comisión de ventas, o mediante los denominados contratos estimatorios, el devengo de los productos entregados por los proveedores a la consultante se produciría, no en el momento en que se ponen a disposición de la misma, sino en el momento en que dichos productos son puestos a disposición de los destinatarios finales, que son las empresas establecidas en otros Estados Miembros de la Unión Europea; por tanto el devengo



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 57

Semanas del 1 de septiembre de 2018 al 16 de septiembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

se produciría el día 15 del mes siguiente a aquél en el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes, o en la fecha de expedición de la factura por la operación, si fuera anterior.

CV 1320-18 de fecha 21/05/2018:

RECAUDACIÓN – EMBARGO

El consultante tiene embargado el usufructo de un trastero al existir una deuda de 29.982 euros. Esta situación indica que le impide enajenar el citado derecho.

Cómo debe proceder para poder enajenar el derecho de usufructo que recae sobre el bien inmueble.

La deuda expuesta se encuentra en período ejecutivo y se ha iniciado el procedimiento administrativo de apremio. El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago de la cantidad debida.
- b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
- c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

De tal forma que la extinción parcial de la deuda que plantea el consultante no finaliza el procedimiento administrativo de apremio.

La anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del embargo no priva al titular del derecho inmobiliario gravado de su facultad de disposición. Los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán ser enajenados o gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación. Aquellos que después de anotado el embargo adquieran el derecho inmobiliario anotado, tendrán la consideración de tercero poseedor.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 57

Semanas del 1 de septiembre de 2018 al 16 de septiembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

CV 1321-18 de fecha 21/05/2018:

BIENES Y DERECHOS EN EL EXTRANJERO – MODELO 720

Cuenta inactiva con saldo cero no declarada en el ejercicio 2016. ¿Obligación de declarar dicha cuenta?

La consultante presentó la Declaración Informativa sobre Bienes y Derechos en 2016, declarando una serie de cuentas abiertas en el extranjero así como un inmueble, pero no una cuenta inactiva con saldo cero.

Si los saldos conjuntos superan los 50.000 euros, deberá presentar la declaración informativa por la totalidad de las cuentas abiertas en el extranjero, incluyendo las inactivas y/o con saldo cero. En el caso de no haber procedido del modo expuesto, se deberá proceder a presentar la correspondiente declaración complementaria por la referida cuenta.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 57

Semanas del 1 de septiembre de 2018 al 16 de septiembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2018:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Se trata de determinar si, en aquellos supuestos en que en el seno de un procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria se lleve a cabo una actuación de comprobación de valores, debe concederse al responsable la posibilidad de corregir los valores fijados por la Administración tributaria a través de la tasación pericial contradictoria (TPC).

Cualquier responsabilidad tributaria, bien como obligado principal o como responsable declarado por cualquiera de las vías que permiten de derivación de la responsabilidad, ha de tener reconocidos los mismos mecanismos de impugnación (entre ellos, el que significa la TPC).

La TPC ha de considerarse procedente para combatir tanto la comprobación de valores que haya servido de base a una liquidación tributaria, como aquella otra que haya dado sustento y contenido a un acto de declaración de responsabilidad tributaria.

También se establece la necesidad de informar en la notificación del acto declarativo de la responsabilidad solidaria (o de la liquidación) que haya estado precedido de una comprobación de valores de la posibilidad impugnatoria que comporta la TPC, con carácter previo al recurso o reclamación económico administrativa.

Debe aplicarse a esta cuestión el régimen previsto para las notificaciones irregulares: que estas no afectan a la validez del acto controvertido notificado, pero si determinan el "dies a quo" en el que debe a correr el plazo legalmente establecido para la impugnación (en este caso para solicitar la TPC).



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 57

Semanas del 1 de septiembre de 2018 al 16 de septiembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2018:

ITP – AJD – VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL

Se trata de determinar si, en relación con las viviendas sometidas a un régimen autonómico de protección pública, los parámetros de superficie máxima protegible, precio de la vivienda y límite de ingresos de los adquirentes que permiten acceder a la exención, son los fijados por las normas que, a nivel estatal, regulan las características de las viviendas de protección oficial o, por el contrario, los que dimanan de la legislación propia de cada Comunidad Autónoma.

Cabe que las Comunidades Autónomas disciplinen su régimen de protección en materia de vivienda en los términos que tengan por conveniente; cabe también que diferencien al respecto las modalidades de protección que entiendan procedente e, incluso, que definan las condiciones específicas de acceso al sistema como mejor consideren necesario para el desarrollo de la política de protección social que pretenden llevar a efecto. Pero lo que no es posible en un régimen que se sustenta en el principio de legalidad tributaria es determinar, a través del establecimiento de variados regímenes de viviendas protegidas, la aplicación de una exención tributaria reconocida por la ley formal en unas condiciones específicas y concretas, definidas por una norma (estatal) que es la que ha fijado "los parámetros de superficie máxima protegible, precio de la vivienda y límite de ingresos de los adquirentes o usuarios".

Tales parámetros son los recogidos en las normas estatales que regulan las características de las viviendas de protección oficial, pues son tales normas las que fijan los parámetros (superficie máxima protegible, precio de la vivienda y límite de ingresos de los adquirentes) que deben tenerse en cuenta para la aplicación de la exención.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 23 de mayo de 2018:

IRPF – REDUCCIÓN POR DISCAPACIDAD

La única forma posible de acreditación de la situación de minusválido es la certificación del Instituto de Migraciones o Servicios Sociales o del Órgano Competente de las Comunidades Autónomas, cuya retroacción de efectos queda remitida legalmente a la fecha de solicitud de la valoración. El reconocimiento de grado de minusvalía se entenderá producido desde la fecha de solicitud.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 57

Semanas del 1 de septiembre de 2018 al 16 de septiembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 23 de mayo de 2018:

RECAUDACIÓN – EMBARGO – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA – OCULTACIÓN O LEVANTAMIENTO DE BIENES

En estos casos, hay que partir siempre de los indicios concurrentes ya que no se va a reconocer que se ha procedido a efectuar una sustracción de bienes y derechos para impedir que la Hacienda cobre las deudas tributarias. Así, como no existen pruebas directas, hay que estar a los indicios probados que demuestran la intencionalidad de los sujetos, y ese ánimo resulta de los actos coetáneos, anteriores y posteriores, y partiendo de otro hecho admitido o probado, siguiendo las reglas del criterio humano, se establezca un enlace preciso y directo que permita concluir en el hecho que se ha de tener como definitivo y decisario en la cuestión planteada, siendo por tanto, la consecuencia extraída el resultado de un proceso deductivo.

El deudor principal venía acumulando deudas con la AEAT desde el ejercicio 2008, y a partir del año 2010, en una cuenta bancaria en la que es titular el recurrente - abierta en 2007 - trabajador por cuenta ajena del deudor principal, con unas imputaciones de rendimientos por trabajo que no alcanza los 20.000 € anuales, se empiezan a realizar ingresos en efectivo en cantidades desproporcionadas a su nivel de rentas (desde el 2010 hasta el 2016 superan los 630.000 €).

Basta para que se entiende acreditado el requisito de la colaboración en la ocultación con que el recurrente haya consentido ser titular de una cuenta en la que, pese a figuraba como titular, se han ido realizando ingresos que en realidad no eran para él como destinatario sirviendo así de instrumento para desviar efectivo de la cuenta de deudor y evitar con ello su traba por la AEAT.

El recurrente no ha justificado porqué es titular de una cuenta en la que en seis años se ha ingresado una cantidad de dinero - más de 630.000 € -, desproporcionada para su nivel de percepciones salariales. Asimismo, no es lógico que en esa cuenta figure como autorizado el deudor principal y su pareja (la madre del demandante) y que en ella conste cargos por cuotas en la Seguridad Social del deudor principal en calidad de autónomo, así como ingresos realizados por terceros que aparecen relacionados en el modelo 347 del deudor principal; también aparecen domiciliados en la cuenta gastos y contratos titularidad del deudor principal, como el contrato de consumo de energía eléctrica suscrito por él como autónomo de los gastos en el local comercial donde realiza su actividad profesional.